

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de ADA CIFUENTES DE MORALES contra LUIS EDUARDO MORALES VARGAS** (Queja) 003-2015-00702-03.

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de liquidación de sociedad de ADA CIFUENTES DE MORALES y LUIS EDUARDO MORALES, fue conocida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, despacho que profirió sentencia aprobatoria de la partición, el 9 de noviembre de 2021.

2.- Inconforme con lo decidido en la sentencia, una tercera persona, EDITH PARRA SARMIENTO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, bajo el argumento que el trámite sucesoral se encontraba suspendido y que el Juzgador procedió a la emisión de la sentencia, sin que haya dispuesto su reanudación con arreglo a lo previsto al artículo 163 del Código General del Proceso. El juzgado decidió no conceder la apelación mediante auto del 11 de mayo de 2022.

3.- El apoderado judicial de la señora EDITH PARRA SARMIENTO interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de queja contra la anterior determinación. Como el *a quo* no modificó su decisión, en el mismo proveído del 12 de octubre de 2022 dispuso la expedición de las copias para que se surtiera la queja, recuso que fue interpuesto en tiempo, por lo que procede la Sala a resolverla, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se encuentra dirigido a que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación está encaminado a que el superior funcional del Juez que emitió la decisión cuestionada, revise su fundamentación jurídica y, si es del caso la revoque, modifique o adicione; ahora bien, para su concesión, se requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1. Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con la actuación procesal surtida, advierte la Sala que, de los requisitos aludidos, solo el previsto en el en el numeral 4º está satisfecho, en la medida que el recurso de apelación fue formulado oportunamente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la sentencia calendada el 9 de noviembre de 2021.

En efecto, los requisitos aludidos en los numerales 1, 2º y 3º no están satisfechos; De un lado, porque la señora EDITH RUTH SARMIENTO PARRA no está legitimada para interponer la alzada, ya que no es parte de la liquidación de sociedad conyugal de ADA CIFUENTES DE MORALES y LUIS EDUARDO MORALES VARGAS. Además, no le asiste interés para recurrir, en la medida que. de acuerdo con el expediente escaneado a disposición de esta corporación, mediante auto del 9 de julio de 2019 el *a quo* dispuso la suspensión de la partición, hasta tanto el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta – Cundinamarca, resolviera el proceso de unión marital de hecho promovido por EDITH RUTH SARMIENTO PARRA en contra de LUIS EDUARDO MORALES PARRA; posteriormente, el apoderado de la señora ADA CIFUENTES DE MORALES, aportó copia auténtica de la sentencia emitida el 3 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, que reconoció la

existencia de unión marital de hecho entre EDITH RUTH SARMIENTO PARRA y LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, pero, negó *"la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que pudo haber surgido en razón de la convivencia declarada en la disposición anterior. Dicho de otro modo, se niegan los efectos patrimoniales a la convivencia"*¹. Viene de lo anterior, que, por causa de la declaratoria de la unión marital con LUIS EDUARDO MORALES VARGAS la recurrente no puede alegar que tiene interés patrimonial que la habilite para intervenir en el tramite liquidatorio de los bienes sociales de los cónyuges ADA CIFUENTES DE MORALES y LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, por lo que es claro que la sentencia aprobatoria de la partición no le puede causar ningún agravio a EDITH RUTH SARMIENTO PARRA.

De otro lado, no sobra acotar, frente al requisito de la apelabilidad previsto en el numeral 3º, nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido el criterio de la taxatividad, de tal manera que sólo serán susceptibles de apelación las providencias que expresamente señale la ley, sin que puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter. En materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: *"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"* (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Y, Acorde con el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso *"Una vez presentada la partición, se procederá así: 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"*, es decir, que, en estos asuntos liquidatorios, la sentencia es apelable cuando el trabajo partitivo haya sido objetado.

Véase que, según la doctrina especializada en la materia, la apelabilidad de la sentencia aprobatoria *"Ocurre con las sentencias aprobatorias proferidas cuando se declaran infundadas las objeciones de cualquier partición o adjudicación, y aquella que se profiere en partición rehecha"*². Además, que, *"son inapelables las siguientes sentencias aprobatorias: 1º. Cuando la han solicitado expresamente los herederos y el cónyuge sobreviviente; 2º La proferida previo traslado donde no se hizo formulación de objeciones algunas; 3º La de la partición testamentaria que ajustándose a la ley no tuvo observación ni objeción previa, sea porque se hubiese expedido de plano o previo traslado; 4º La de la adjudicación solicitada por el heredero único; 5º La de la partición rehecha en virtud de la orden de oficio de*

¹ Folio 62 Archivo "02 2015 - 00702 C.2 DE 2 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.pdf"

² LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional, Pág. 237

*refacción, cuando los interesados han consentido en ella guardando silencio o no impugnado esta providencia*³.

En el presente caso, fuera de que, como quedó establecido, la recurrente no está legitimada para impugnar la sentencia aprobatoria de la partición emitida el 9 de mayo de 2021, se observa que contra el trabajo de partición no fue propuesta objeción alguna, y, además, fue presentado de común acuerdo entre los ex cónyuges ADA CIFUENTES DE MORALES y LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, por lo que tampoco sería apelable.

Así las cosas, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia el 9 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

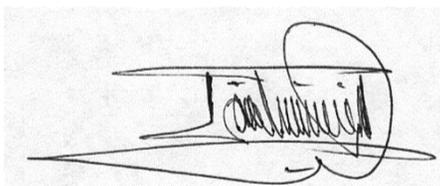
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

³ LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional, Pág. 237